

Lima, 22 de agosto de 2002

***Resolución S.B.S.
N° 795-2002***

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución SBS N° 749-2000 estableció en su Primera Disposición Final y Transitoria dejar en suspenso la declaración de nulidad de afiliación para los casos de los trabajadores comprendidos en los alcances del artículo 51° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en tanto la Superintendencia y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) acordaran un procedimiento de acreditación del derecho a obtener alguna prestación por jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990;

Que, asimismo, el artículo Segundo de la Resolución SBS N° 751-2001 ha reiterado que el procedimiento de nulidad de afiliación en el SPP para aquellos afiliados que la hayan solicitado por haber cumplido con los requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990 al momento de su incorporación al SPP, se establecerá mediante Reglamento Operativo a ser emitido por resolución de Superintendencia, en coordinación con la ONP;

Que, al haberse dictado la Ley N° 27617, la misma que introduce diversas modificaciones a la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), así como sus reglamentos respectivos, se requiere contar con un marco regulatorio integral sobre la materia, a cuyo efecto resulta necesario aprobar el correspondiente Reglamento Operativo, para cuya definición se ha coordinado con la ONP;

Que, por otro lado, resulta necesario evaluar la aplicación de la causal de nulidad de afiliación en los casos en que un trabajador hubiese sido afiliado al SPP bajo responsabilidad del empleador, sin haber cumplido con las normas que, en su momento, regulaban dicha forma de afiliación, así como también establecer precisiones respecto de la contabilización del plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación en aquellos casos en donde la fecha de ocurrencia de la invalidez, dictaminada por los comités médicos, hubiese sido anterior a la incorporación del afiliado al SPP;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Operativo de Nulidad de Afiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) por tener derecho, al

momento de su incorporación al SPP, a una pensión de jubilación en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, a que hace referencia la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución SBS N° 749-2000 y cuyo texto adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), a fin de dotar a sus afiliados de información adecuada en la materia, deberán contar en sus agencias de atención al público, con cartillas de orientación respecto de las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir por parte de un afiliado, dentro de los alcances de lo establecido en la presente resolución y la Ley N° 27617 en cuanto al beneficio de la jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP.

Artículo 3°.- El plazo para solicitar la nulidad de afiliación por responsabilidad del empleador, de que trata el inciso b) del artículo 51° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, será de diez (10) años, computándose dicho plazo en la forma prevista en el último párrafo del precitado artículo 51°.

Artículo 4°.- Precisar que en aquellos casos en que el afiliado hubiese presentado una solicitud de evaluación y calificación de invalidez ante la AFP, el plazo de que trata el inciso f) del artículo 51° del Título V para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación ante la AFP, se computará desde la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

Artículo 5°.- La presente resolución será de aplicación a aquellas solicitudes de nulidad de afiliación al SPP comprendidas bajo la causal de tener derecho, al momento de su incorporación al SPP, a una pensión de jubilación en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que se encuentren en trámite o pendientes de ejecución. Asimismo, se hará extensiva a aquellas solicitudes que habiendo sido tramitadas bajo alguna otra causal de nulidad de afiliación, se encuentren comprendidas bajo la condición de tener derecho, al momento de la incorporación del trabajador al SPP, a una pensión de jubilación en el Régimen del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el decimoquinto día calendario siguiente a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 7°.- Derogar las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO OPERATIVO DE NULIDAD DE AFILIACION AL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES (SPP) POR LA CAUSAL DE TENER DERECHO A UNA PENSION DE JUBILACION EN EL REGIMEN DEL DECRETO LEY N° 19990

Alcance

Artículo 1°.-

El presente Reglamento Operativo establece el procedimiento aplicable a la nulidad de afiliación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) por la causal de tener derecho, al momento de su incorporación al SPP, a una pensión de jubilación en el Régimen del Decreto Ley N° 19990.

Definiciones

Artículo 2°.-

Para los efectos del procedimiento que se lleva a cabo bajo los alcances del presente Reglamento Operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos afiliados al SPP que presenten solicitudes de nulidad de afiliación al SPP bajo la causal contemplada en el artículo 1° del presente Reglamento Operativo.
- Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario.
- ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
- SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;
- SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entidad que, para efectos del SNP, recauda los aportes destinados a la ONP;

Procedimiento

Artículo 3°.-

El procedimiento de nulidad de afiliación al SPP, por tener derecho a una pensión de jubilación en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, se sujetará al esquema siguiente:

I. De la presentación y trámite de las Solicitudes de Nulidad de Afiliación

1. El afiliado presenta ante la AFP una Solicitud de Nulidad de Afiliación, invocando que, al momento de su incorporación al SPP, contaba con el derecho a tener una pensión de jubilación bajo el Régimen del D.L. 19990, a cuyo efecto adjuntará copia simple de los documentos correspondientes que sustenten los requisitos de edad y años de aportación al SNP a que hace referencia el artículo 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR y sus normas complementarias, así como lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 082-2001-EF.
2. La AFP, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de recibida la solicitud, deberá realizar las actividades siguientes:
 - a) Verifica que el afiliado cumpla, a la fecha de la presentación de su solicitud, con el requisito de tener menos de dos (2) años de incorporado al SPP y, a la vez, que el afiliado o sus beneficiarios no estuvieran percibiendo o hubieran percibido pensión alguna con cargo a su CIC, o que hubiese presentado solicitud de pensión de jubilación o invalidez ante la AFP, tomando en consideración lo contemplado en el inciso a) del artículo 52° del Título V del Compendio;

- b) Constata, que el afiliado cuente con la documentación adecuada para sustentar que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaba con los requisitos de edad y años de aportación requeridos para acceder a una prestación de jubilación bajo el Régimen del D.L. 19990;
 - c) Calcula, en función de los recargos e intereses que correspondan, el diferencial de aportes existente por pagar a la ONP, por efecto de los pagos de los aportes previsionales entre el SPP y el SNP. Dicho cálculo tiene la condición de provisional, correspondiéndole a la ONP la determinación del valor definitivo del diferencial de aportes a pagar por el afiliado;
 - d) Emite y entrega al afiliado un reporte mensual de remuneraciones y de aportes efectuados al SPP, a efectos de sustentar el cálculo aproximado del diferencial de aportes a pagar a la ONP.
3. El afiliado, una vez recibidos los documentos de que tratan los incisos c) y d) del numeral 2 por parte de la AFP, deberá suscribir y entregar a la AFP una declaración jurada en la que manifieste su disposición a continuar con el trámite de nulidad de afiliación en el SPP y de haber tomado conocimiento, si lo hubiere, del estimado del diferencial de aportes por pagar a la ONP por efecto del pago de aportes previsionales al SPP.
4. La AFP, en un plazo de cinco (5) días de recibida la mencionada declaración, prepara y remite a la ONP, un expediente debidamente foliado con la documentación original, que comprenda lo siguiente:
- a) Documentos entregados por el afiliado, conforme a lo contemplado en el numeral 1;
 - b) Información del diferencial aproximado de aportes a pagar a la ONP, de que trata el inciso c) del numeral 2;
 - c) Reporte de remuneraciones y aportes al SPP, de que trata el inciso d) del numeral 2.

II. De la calificación del derecho a pensión en el régimen del D.L. 19990

5. La ONP, una vez recibido el expediente, procederá a calificar el derecho a obtener una pensión por jubilación bajo el Régimen del D.L. 19990.

En el ejercicio de las facultades de supervisión, la ONP podrá exigir la exhibición de los originales de la documentación presentada o copias certificadas por funcionario público competente.

6. En caso la ONP determine que le asiste derecho a pensión, se seguirá el siguiente procedimiento:

6.1. Acciones a tomar por la ONP:

- a) Remite un oficio a la AFP comunicando la procedencia de la solicitud de pensión del afiliado en el SNP y el cálculo de la deuda por diferencial de aportes SPP – SNP a pagar a la ONP, por todos los períodos comprendidos durante la permanencia en el SPP.
- b) Guarda en su poder el expediente de que trata el numeral 4.

- 6.2. La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibido el oficio a que se refiere el inciso a) del numeral 6.1., notificará al afiliado, bajo cargo, el valor del diferencial por aportes entre el SPP y SNP, calculado por la ONP, así como la procedencia de su solicitud, de acuerdo al numeral 6.1 (a).

III. De los compromisos del afiliado

- 6.3. El afiliado, una vez recibida la comunicación de que trata el numeral anterior, suscribe y entrega a la AFP una declaración jurada en la que deberá constar, de manera expresa lo siguiente:
- a) Que ha tomado conocimiento de los términos del cálculo de la deuda a la ONP por el diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP; de acuerdo al numeral 6.1 (a);
 - b) Que, habiendo tomado conocimiento, según el caso, de lo establecido en las leyes N° 27617 y 27252, así como sus reglamentos respectivos, ha decidido proseguir con el trámite de nulidad de afiliación en el SPP;
 - c) Que ha decidido asumir el pago del diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP, pudiendo efectuar dicho pago al contado a través de la SUNAT de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27334 y su reglamento D.S. N° 039-2001-EF, o según lo que establezca el Código Tributario. En ambos casos, el valor definitivo de la deuda incluirá los intereses moratorios que correspondan a los aportes a la ONP, hasta la fecha de su cancelación.

En el caso que, transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de notificación de la comunicación a que se refiere el numeral 6.2, el afiliado no hubiese presentado la declaración jurada a que se refiere el presente numeral, se dará por concluido el procedimiento. Ello también ocurrirá en la eventualidad que el afiliado, por escrito, manifieste dentro del plazo señalado, su desistimiento a seguir con el procedimiento de nulidad de afiliación. En tales circunstancias, la AFP deberá comunicar dicha situación a la ONP dentro de los diez (10) días de comunicado el desistimiento por parte del afiliado, o transcurridos los sesenta (60) días de la omisión de presentación de la declaración jurada correspondiente, a fin que esta entidad proceda a devolver a la AFP el expediente de que trata el numeral 4, para su conservación.

Asimismo, se dará por concluido el procedimiento si el afiliado presenta en forma incompleta la declaración jurada.

IV. De la emisión de la resolución de nulidad de afiliación

- 6.4. La AFP, una vez recibida la declaración jurada a que se refiere el numeral anterior, remitirá a la SBS, el último día de cada semana, la información que refiere el Anexo XXXIII de que trata el inciso e) del artículo 52° del Título V del Compendio.
- 6.5. La SBS, una vez recibida la documentación a que se refiere el numeral anterior, emite la correspondiente Resolución de Nulidad de Afiliación al SPP, notificando la misma a la AFP. La emisión de la Resolución de Nulidad y su respectiva notificación, no deberá exceder los treinta (30) días.
- 6.6. La AFP, sobre la base de lo señalado en el numeral anterior, procede a lo siguiente:
- a) Remite copia de la resolución de nulidad a la ONP dentro de los cinco (5) días de emitida la misma;
 - b) Notifica tal situación al afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la resolución de nulidad de afiliación al SPP, de conformidad con lo establecido en el Anexo IX del Título V del Compendio;

- c) Remite a la SUNAT, de acuerdo al cronograma establecido por dicha institución, el medio magnético de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 105-2001/SUNAT conteniendo la información de los aportes obligatorios declarados y pagados por el empleador y registrados en la cuenta individual de capitalización del afiliado, así como el pago correspondiente, en la forma, plazos y condiciones que tenga establecidos la SUNAT para tal efecto;
- d) Remite, en un plazo no mayor de treinta (30) días de emitida la Resolución de Nulidad, el valor redimido del Bono de Reconocimiento, a la cuenta de la institución financiera designada por la ONP a que se refiere la Circular N° AFP-0003-2001, de ser el caso;
- e) Una vez determinado el saldo de los aportes obligatorios de la cuenta individual de capitalización respecto del monto a transferir a la ONP, de existir saldo a favor, devuelve la diferencia al afiliado en un plazo de cinco (5) días de realizada dicha determinación;
- f) Notifica al último empleador del afiliado cuya nulidad de afiliación ha sido declarada, a efectos de comunicarle la nueva situación previsional del mismo. El plazo de esta notificación no deberá exceder los diez (10) días luego de declarada la nulidad de afiliación.

6.7. El afiliado, una vez notificado de la resolución de nulidad de afiliación por parte de la AFP, procede a cancelar el monto de los conceptos de deuda por los aportes al SNP que administra la ONP, en la forma, plazo y condiciones que tenga establecidos la SUNAT para tal efecto.

6.8. De corresponder lo señalado en el numeral anterior, la SUNAT recibe los fondos remitidos por el afiliado por el diferencial de aportes SPP - SNP, lo que será validado por la ONP a través del sistema de consulta SUNAT.

V. Del otorgamiento de la pensión en el Régimen del D.L. 1990.

6.9. En caso la ONP determine que el afiliado tiene derecho a una pensión de jubilación en el Régimen del D.L. 1990 y éste no se encuentre conforme con el monto de la pensión calculado, podrá efectuar su reclamo ante la ONP, bajo los procedimientos y oportunidad que determinen las normas que regulan a la mencionada entidad.

VI. Del no otorgamiento de pensión en el Régimen del D.L. 1990 y la interposición de recursos impugnativos.

7. En caso la ONP determine que al solicitante de la nulidad de afiliación al SPP no le asiste derecho a pensión en el SNP, se procede a lo siguiente:

7.1. La ONP comunica tal situación a la AFP, mediante documentación debidamente fundamentada, y devuelve a la AFP el expediente, para su conservación. Sobre la base de dicha información, la AFP comunica al afiliado la denegatoria a la Solicitud de Nulidad de Afiliación en el SPP por la causal invocada. La AFP cuenta con un plazo de cinco (5) días para comunicar dicha situación al afiliado, contado desde el momento en que haya sido notificada por la ONP.

7.2. El afiliado, sobre la base de la documentación remitida por la AFP, en caso de no encontrarse conforme con la misma, podrá interponer reclamo ante la AFP, teniendo para ello un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de su recepción. A

dicho fin, el afiliado podrá adjuntar información adicional complementaria que sustente su reclamo.

- 7.3. La AFP, una vez recibido el reclamo correspondiente por parte del afiliado, correrá traslado del mismo acompañado del respectivo expediente a la SBS, en un plazo no mayor de cinco (5) días, contado desde la fecha de su recepción.
- 7.4. La SBS, una vez recibida la documentación de que trata el numeral anterior, correrá traslado de la documentación a la ONP dentro de los diez (10) días siguientes, para efectos que dicha entidad, en un plazo de sesenta (60) días, ratifique o rectifique su pronunciamiento sobre el derecho a pensión bajo el Régimen del D.L. 19990.
- 7.5. En caso la ONP, una vez evaluado el expediente, resuelva que sí le asiste derecho a pensión en el Régimen del D.L. 19990 al afiliado solicitante de la nulidad de su afiliación al SPP, se seguirá el procedimiento descrito en los numerales 6.1 al 6.9. del presente Reglamento Operativo.
- 7.6. En caso la ONP, una vez evaluado el expediente, se ratifique en su pronunciamiento inicial, correrá traslado de dicha información a la SBS, la que, sobre la base de la referida comunicación, emitirá una resolución denegatoria de nulidad de afiliación en el SPP bajo la causal invocada. Dicha resolución será alcanzada a la AFP, la que en un término no mayor de cinco (5) días de recibida, remitirá una copia de la misma al afiliado.
- 7.7. El afiliado, contra la resolución expedida por la SBS, podrá interponer los recursos impugnativos que corresponda, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. De así considerarlo, alcanzará dicho recurso ante la AFP, la que a su vez lo remitirá a la SBS en un plazo no mayor de cinco (5) días.
- 7.8. Una vez recibido el recurso impugnativo correspondiente, la SBS remitirá dicho expediente a la ONP, la que tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir un pronunciamiento ratificatorio o rectificatorio respecto del derecho a pensión de jubilación del afiliado bajo el régimen del D.L. 19990.
- 7.9. En caso la ONP, una vez evaluado el expediente, resuelva que sí le asiste derecho a pensión de jubilación al afiliado, se seguirá el procedimiento descrito en los numerales 6.1 al 6.9. del presente artículo .
- 7.10. En caso la ONP, una vez evaluado el expediente, se ratifique en su pronunciamiento inicial, correrá traslado de dicha información a la SBS, la que a su vez emitirá una resolución denegatoria de nulidad de afiliación al SPP en segunda instancia. Dicha resolución será alcanzada a la AFP, la que en un término no mayor de cinco (5) días de recibida, remitirá una copia de la misma al afiliado, dando con ello por agotada la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.-

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27617, los trabajadores afiliados al SPP que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas procedentes por la AFP o en trámite ante la misma, podrán desistirse de las mismas acogiéndose a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la Décimo

Quinta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

A dicho fin, los trabajadores deberán remitir una comunicación escrita a la AFP en la que se encuentren afiliados, manifestando su decisión de acogerse a lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, dejando sin efecto los procedimientos de nulidad de afiliación que llevan en curso ante la AFP.

Segunda.-

Las solicitudes de nulidad de afiliación que hayan sido declaradas procedentes así como aquellas que se encuentren en trámite, deberán adecuarse a lo previsto en la presente norma, siempre que no cuenten con resolución que apruebe dicha nulidad de afiliación.

A tal efecto, las solicitudes que se encuentren comprendidas bajo la presente disposición volverán a ser evaluadas por las AFP bajo los parámetros de lo señalado en el numeral 2 del acápite I del artículo 3° del Reglamento Operativo de que trata la presente resolución, salvo en los casos de afiliados que se hayan acogido a lo dispuesto en la Disposición Final y Transitoria precedente.

Excepcionalmente para estos casos, el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del acápite I del artículo 3° del Reglamento Operativo, será no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Tercera.-

Los procedimientos a que hacen referencia los numerales 5 y 6.9 del artículo 3° del presente Reglamento Operativo se sujetarán a los plazos que determine la ONP, según sus normas y disposiciones aplicables.